



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA LIQUIDACION DE LA PRIMA DE REGIMEN ESPECIAL

17 de septiembre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA LIQUIDACION DE LA PRIMA DE REGIMEN ESPECIAL

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por UNA EMPRESA en la que solicita aclaración sobre la liquidación de la prima de régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha xx de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA.

En el citado escrito se expone que LA EMPRESA posee una planta de cogeneración inscrita en el Registro de Régimen Especial, en la opción de venta a tarifa.

A continuación se expone que debido a un problema en el motogenerador, durante el mes de agosto, LA EMPRESA no llegó a exportar energía, y que debido a circunstancias de mercado, la Base para la Liquidación de la Diferencia con la Tarifa (en adelante BALDITA) del mes de agosto fue negativa.

Asimismo se explica que la distribuidora les comunica que el sistema no está preparado para soportar una BALDITA negativa, y que les remitió al Operador del Sistema, el cual les recomendó poner el asunto en conocimiento de la CNE.

El escrito finaliza solicitando la ayuda de la CNE para aclarar la cuestión descrita.

3 NORMATIVA APLICABLE

- ***Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.***

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre los cálculos para la liquidación y el concepto de “BALDITA”.

a) Normativa aplicable

Artículo 30 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“ *Liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos.*

1. *Las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este Real Decreto....*

En el Procedimiento de Operación PO 14.4, aprobado mediante Resolución de la Secretaría General de Energía, de 28 de julio de 2008, se define la denominada «Baldita» como “ *el importe agregado de la Base para la Liquidación de la Diferencia con la Tarifa Regulada*”.

b) Conclusión

Para realizar el proceso de liquidación general de tarifas reguladas, primas y complementos, se utiliza, para simplificar los cálculos, un concepto algebraico denominado «Baldita», el cual equivale a los importes de las liquidaciones del operador del sistema y del mercado. Aparte, se imputan al titular el coste de los desvíos.

Este concepto, es un mero instrumento que se utiliza para simplificar los cálculos en el proceso de liquidación de la prima equivalente, de tal forma que la liquidación con la CNE, establecida en el artículo 30 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo, sería el importe resultante de la energía producida valorada en la diferencia entre la Tarifa Regulada y la Baldita, sin perjuicio de los complementos que correspondan a la instalación.

De esta forma, la retribución final que percibe la instalación, después de todo el proceso, se corresponde con la Tarifa Regulada menos el coste de los desvíos, más los complementos que corresponda.

4.2 Sobre la retribución correspondiente para las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 Real Decreto 661/2007

a) Normativa aplicable

Artículo 24. del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial.

“1. Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

a) Ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatiohora.”

Artículo 25. del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“La tarifa regulada a que se refiere el artículo 24.1.a) consiste en una cantidad fija, única para todos los periodos de programación, y que se determina en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.

Artículo 34 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Cálculo y liquidación del coste de los desvíos.

1. A las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1, se les repercutirá el coste de desvío fijado en el mercado organizado por cada período de programación.

El coste del desvío, en cada hora, se repercutirá sobre la diferencia, en valor absoluto, entre la producción real y la previsión.

2. Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que habiendo elegido la opción a del artículo 24.1 no tengan obligación de disponer de equipo de medida horaria, de acuerdo con el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.”

b) Conclusión

Según la normativa relacionada, es importante destacar que, para las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 Real Decreto 661/2007, está establecido que la retribución por la energía producida es una Tarifa Regulada, cantidad determinada según los parámetros establecidos de categoría, grupo, potencia instalada, etc., y sin perjuicio del coste de los desvíos definido en el artículo 34 del citado Real Decreto.

Por otra parte, según se ha indicado en el apartado anterior .la liquidación con la CNE sería el importe resultante de la Tarifa Regulada menos la Baldita, por lo que la posibilidad de admitir una Baldita negativa implicaría que la retribución percibida por la instalación sería superior a la Tarifa Regulada, lo cual es contrario a lo establecido en la legislación relacionada.

En definitiva, en el caso de que resultara una “Baldita” negativa para el conjunto de liquidaciones y reliquidaciones de un determinado mes para un Sujeto de Liquidación, a los efectos de la liquidación de la prima equivalente se tomará un valor de cero para la “Baldita”,

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.